Año de 1902 | Jueves 4 de Septiembre | Número 203

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos................ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Con fecha 27 de Agosto último se ha dictado por este Gobierno la siguiente providencia:

«Visto el expediente instruído á instancia de D. Pedro Martínez Fernández, vecino de Orense, como apoderado de D. Alfredo Du Cros, en solicitud del aprovechamiento de 600 litros de agua por segundo del rio Prado, para la explotacion de las minas *Eulogia* y *Rosarito*, sitas en los pueblos de Taboazas, Rubillón y Doade de los Ayuntamientos de Avión y Beariz.

Considerando que en su formación se han seguido todos los trámites legales.

Considerando que si bien por varios vecinos de Taboazas se presentaron dos reclamaciones, una en este Gobierno y otra remitida por el Alcalde de Avión, unida á la certificación de haber estado expuesto al público el «Boletín oficial» en que se insertó el anuncio de petición, ambas lo han sido fuera del plazo legal, y además la segunda no fué presentada ante la autoridad competente, razón por la que se declararaton extemporáneas, si bien se unieron al expediente para que se tuviera presente en el acto de la confrontación del proyecto y reconocimiento del terreno cuanto en ellas se expresaba.

Considerando que practicado dicho reconocimiento, la Jefatura de Obras públicas devuelve los antecedentes, informando que procedía invitar al peticionario á que presentase los títulos de propiedad de los terrenos en que ha de construirse la casa de máquinas ó licencia del dueño, y en ese caso otorgarle la concesión con las condiciones que al efecto proponía, y habiendo tenido lugar dicha invitación se unieron al mismo los documentos de propiedad de los terrenos mencionados.

Considerando que según aparece del informe emitido por el Ingeniero, se ha podido apreciar sobre el terreno que entre la confluencia de los regatos Bozagueira y Arendeira, que juntos forman el arroyo Prado, y es el punto de emplazamiento de la presa ó toma de aguas que se solicita y la confluencia del regato Fachicado, punto en que se reincorporan todas las aguas al rio, no existen las tomas de agua porque se reclama que son independientes y quedan agua-arriba de la toma que se solicita, de manera que la petición mal puede perjudicar á tales aprovechamientos, por lo que á juicio del informante las dos reclamaciones que figuran en el expediente son infundadas.

Considerando que los informes emitidos, tanto por el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, como por la Comisión provincial son favorables á que se otorgue la concesión pretendida en atención á los grandes beneficios que puede reportar á la comarca, una vez que además no se han encontrado oposiciones legales que aconsejen denegarla;

He acordado, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 218 de la ley de Aguas vigente:

1.º Desestimar las dos oposiciones de varios vecinos de Taboazas de Couso, que aunque declaradas extemporáneas por haber sido presentadas en el Gobierno civil, despues de transcurrido el plazo de treinta días para producir reclamaciones, figuran en el expediente; porque las tomas de agua de los aprovechamientos que motivaron tales oposiciones, quedan á mayor altura é independientes de la del que se solicita, y éste no puede causar alteración ninguna en aquellos.

2.º Conceder á D. Pedro Martínez Fernández, como apoderado de D. Alfredo Du Cros, propietario de las minas *Eulogia* y *Rosarito*, sitas en los Ayuntamientos de Avión y Beariz, el aprovechamiento del caudal de aguas por segundo de tiempo disponible, sin perjuicio de los aprovechamientos existentes, en la confluencia de los regatos Bozagueira y Arendeira, en el rio Prado en el Ayuntamiento de Avión, y como máximo el caudal de seiscientos litros de agua por segundo de tiempo, con destino á la producción de fuerza motriz para la preparación mecánica de minerales de estaño y para lavado de los mismos, debiendo realizarse este aprovechamiento con sujeción al proyecto presentado, suscrito en 8 de Enero de 1901 por el Ingeniero de minas don Alfredo Lasala y á las condiciones que señala el Ingeniero en su informe; y

3.º Que á esta providencia se dé el debido cumplimiento en la forma prevenida en el art. 24 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Condiciones

1.ª Las aguas derivadas despues de utilizadas, podrán irse vertiendo, desde la arqueta al extremo del canal de conducción, hasta la confluencia del regato Fachicado con el rio Prado, en el cauce de dicho regato y el Chaira, con sujeción además á las reglas siguientes:

a) Las que se destinen á la producción de fuerza motriz deberán desaguar precisamente en el punto más alto posible del regato Chaira para obtener el salto util de 70 metros que se solicita.

b) Para respetar los derechos de los molinos entre la toma de aguas y la confluencia del regato Fachicado con el rio Prado, podrá optar el concesionario entre prescindir en la toma de las aguas de las necesarias al objeto, ó deribar con canaliza á altura conveniente, desde el regato Chaira, de las ya utilizadas, las que dichos molinos necesiten y conducirlas en condiciones de que estos puedan aprovecharlas como vengan haciéndolo.

c) El volumen que por segundo de tiempo derive el peticionario, deberá volver íntegro al rio Prado, entre las aguas que se deriven según la regla anterior para los molinos de referencia, y las que se reincorporen en la confluencia del regato Fachicado con el rio Prado.

2.ª *a)* Las aguas despues de utilizadas, al verter en los sitios que se señalan en la condición anterior y al reingresar en el rio, estarán exentas de sustancias nocivas á la salud pública y á la vegetación, debiendo atenerse en este particular el concesionario, especialmente para poder verter las aguas procedentes del lavado de minerales, á lo que se preceptúa en los artículos 6.º y 7.º del reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas del 16 de Noviembre de 1900.

b) El concesionario en el plazo de un año á lo sumo, á contar de la fecha de la notificación de esta concesión presentará, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º al 5.º del reglamento citado en el párrafo anterior el proyecto de clasificación y modo de evacuar las aguas turbias procedentes del lavado.

3.ª Las obras deberán empezar á los cuatro meses de la fecha en que se notifique al con-

cesionario la aprobación del proyecto á que se refiere el párrafo *b)* de la condición 2.ª y quedar terminadas á los dos años, contados á partir de la misma fecha.

4.ª Para dar principio á las obras, el concesionario deberá avisar al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que por sí ó el Ingeniero en quien delegue, pueda inspeccionarlas, debiendo dar análogo aviso á la terminación de las mismas para que aquél funcionario las reconozca y vea si se han ejecutado con sujeción á estas condiciones y en tal caso levante de ello acta y pueda entrar el peticionorio en el disfrute de esta concesión.

5.ª Todos los gastos de inspección y reconocimiento, serán de cuenta del concesionario.

6.ª Esta concesión, que queda sujeta á todo lo que previenen las vigentes ley de Aguas y demás disposiciones sobre el mismo asunto, se entiende á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y caduca por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y por no uso ó abandono durante dos años consecutivos, si de continuar la concesión resultara perjuicio de tercero ú obstáculo para autorizar é intentar nuevos aprovechamientos.»

Y habiendo sido aceptadas por el concesionario las anteriores condiciones, se inserta la concesión en este periódico oficial, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Orense 3 de Septiembre de 1902.

El Gobernador:
P. O.
Mariano Zaera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín Vidal Ferrer solicitó del Ayuntamiento de Almería, en instancia de 15 de Junio de 1901, que por espacio de cinco años ó por el tiempo menor que la Corporación tuviere á bien, se le concediese licencia para establecer durante los meses de Junio á Septiembre, ambos inclusive, en el trozo del boulevard que hace frente á la fachada principal del teatro de Cervantes, un pabellón para expender artículos propios de la industria de café:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 17 del mismo mes, acordó conceder la autorización que se solicitaba sólo por aquél año y previo pago de 48 pesetas en la Caja municipal:

Que el concesionario compareció días después ante el Alcalde, manifestándole que al ir á tomar posesión del sitio que se le había concedido le encontró ocupado, por lo que no pudo realizar su propósito:

Que el Alcalde dispuso que el Inspector de policía urbana requiriese á la persona que tuviere ocupado el sitio de que se trataba, para que en el término de veinticuatro horas desocupase la vía pública; y habiéndose hecho el requerimiento y negádose el requerido don Luis Alvarez Marín á efectuar lo que se le ordenaba, la Alcaldía le impuso una multa de 50 pesetas, previniéndole que de no ejecutar lo que se le tenía mandado, se haría á su costa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Que el Procurador don Luis Vizcaíno, en nombre de don Luis Alvarez Marín, solicitó del Juzgado de primera instancia de Almería la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito, y la del decretado por el Alcalde para dar cumplimiento al anterior, alegando, entre otros particulares en apoyo de su pretensión, que el padre de su poderdante es dueño del café de Méndez Núñez, y llevaba en arrendamiento hacía más de diez años parte del local que ocupa el teatro en construcción de Cervantes, y en virtud de este arrendamiento establecía en dicho teatro una sucursal de su café; que para hacer más espacioso el local, tomaba en arrendamiento una parcela ó franja de terreno del Ayuntamiento, que se halla enfrente del mencionado teatro; que sin ninguna dificultad ha venido estableciendo la sucursal en dichos terrenos, los cuales subarrendó en 10 de Junio de 1901 á don Luis Alvarez Marín; que cuando éste creía que nadie podía disputarle el disfrute del terreno arrendado al Ayuntamiento, puesto que además de ser un hecho cierto la existencia del contrato, aparece en el presupuesto municipal del año 1901 una partida por el arrendamiento expresado, se le había ordenado que desalojase el local, y como contestase que se le diese la orden por escrito, se le había impuesto la multa de 50 pesetas por desobediencia; que se le prevenía también que si en un breve término que se le otorgaba no dejaba expedita la vía pública, se haría á su costa; y que era lo cierto que dentro de pocas horas iba á ser su poderdante perjudicado en sus derechos civiles por los dos acuerdos, el primero del Ayuntamiento arrendando lo que ya estaba arrendado, y el segundo del Alcade para llevar á ejecución aquél; alegaba también que el real de la feria que se celebra en los días 18 al 28 de Agosto en la ciudad de Almería se establece en el paseo llamado del Príncipe, y en el centro de él se halla precisamente el terreno de que se trata; que todos los establecimientos pagan ese día por el local que ocupan al arrendatario á quien el Ayuntamiento tiene arrendado el local de la feria; que de un recibo que acompaña, resulta que su poderdante ha abonado 100 pesetas al arrendatario don Carlos Jover por la parcela de terreno á que se refiere la cuestión; y que, por tanto, aparte del derecho que le concede el arrendamiento hecho por la corporación municipal, ostenta su poderdante el del subarriendo referido:

Que en virtud de este escrito, en el que se hacía la protesta de presentar la correspondiente demanda dentro del plazo de treinta días, acordó el Juez la suspensión provisional del acuerdo del Ayuntamiento y del de la Alcaldía, relativo á su cumplimiento, si bien al comunicar esta resolución al Alcalde hizo sólo mención de la suspensión del acuerdo de la Corporación municipal:

Que nombrada por el Ayuntamiento una Comisión de Letrados para que informase acerca del asunto, dicha Comisión, después de consignar en uno de los resultandos de su dictamen que en 1900, y por un año solamente, se concedió á don José Alvarez el terreno contiguo al teatro de Cervantes para la venta de géneros del café de su propiedad, y en otro resultando que en el presupuesto de 1901 aparecía una partida de 40 pesetas por el ingreso que había de hacer don José Alvarez, concesionario de un terreno de vía pública, fué de parecer que debía interesarse del Gobernador requiriese de inhibición al Juez de Almería; que se respetase la resolución judicial suspendiendo el acuerdo de la concesión á don Joaquín Vidal; que habiendo terminado en 31 de Diciembre de 1900 la otorgada á don José Alvarez, sin que se le hubiese concedido nuevamente, debía quedar libre el terreno de que se trataba; y que por la Alcaldía se ejecutara lo propuesto si se acordaba, de conformidad con el dictamen, el cual fué, en efecto, aprobado en todas sus partes por el Ayuntamiento, en sesión de 29 de Julio de 1901:

Que en 31 del mismo mes presentó el representante de D. Luís Alvarez la demanda ordinaria anunciada, pidiendo que en la sentencia se declarase que su poderdante tenía derecho á ocupar con un café la parcela de vía pública que existe enfrente de la fachada principal del teatro de Cervantes, durante los meses de verano, confirmando, en su consecuencia, la suspensión provisional ya decretada del acuerdo del Ayuntamiento que arrendó ó concedió dicha parcela á una tercera persona, y la del decreto del Alcalde imponiendo á su poderdante una multa y apercibiéndole de lanzamiento, dejando ambos acuerdos sin efecto, con expresa condenación de costas:

Que el Juez ratificó la suspensión provisional de los acuerdos y dispuso que se emplazase al Ayuntamiento, entendiéndose esta diligencia con el Alcalde, al cual, al mismo tiempo que se le emplazó, se le comunicó, á instancia del demandante, que el acuerdo de lanzamiento de D. Luis Alvarez de la parcela de vía pública había sido suspendido, y debía, por tanto, de abstenerse la Alcaldía de toda diligencia que tuviese por objeto llevarlo á cabo:

Que el Alcalde remitió el expediente, en el cual no se hacía mención de haberse presentado la demanda ordinaria, al Gobernador de la provincia, solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, y dicha Autortdad, de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió al Juzgado oficio de requerimiento para que dejara de entender en la demanda entablada por D. Luís Alvarez contra el acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Junio de 1901, alegando que la cuestión que se debate no estriba en la posesión de ningún terreno de la propiedad del Ayuntamiento, sino en el arrendamiento de una parcela de la vía pública, por tiempo determinado y por solamente un año, y que el que haya sido arrendada al Alvarez en años anteriores y figure su nombre en el presupuesto de ingresos del de 1901, no da derecho alguno á dicho señor, porque para eso se requería en el año de 1901 el previo acuerdo de la Corporación, y ésta no se lo ha concedido; y que la competencia de los Ayuntamientos es evidente para entender en cuanto tenga relación con las industrias que se ejerzan en la vía pública y al señalamiento de terrenos que hayan de ocupar para las mismas, y cualquiera determinación que

adopte en este sentido no puede entenderse que vulnere derechos civiles de un tercero, y de prosperar el procedimiento judicial entablado, suspendiendo el Juzgado los acuerdos del Municipio en asuntos de su exclusiva competencia, vendría á invadir las facultades que la ley le atribuye á éste, y dictar acuerdos que no corresponden al Juzgado; pués únicamente pueden ser modificados por el Gobierno requirente en la vía contenciosa. En este oficio de requerimiento, en cuyos resultandos ni se hace mención de la suspensión del acuerdo que adoptó el Alcalde para ejecutar el del Ayuntamiento, ni de la demanda ordinaria presentada contra los acuerdos referidos, citaba el Gobernador como vistos el caso 2.° del art. 72 de la ley Municipal, la regla 2.ª del 137 y el art. 171 de la misma ley y el 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en el que sostuvo su jurisdicción para conocer de la demanda ante él presentada, alegando: que según previene el art. 172 de la ley Municipal vigente, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y que, conforme á dichas prescripciones legales, es evidente la competencia del Juzgado para conocer de la demanda de D. Luís Alvarez, puesto que se refiere á la validez y eficacia del arrendamiento, que afirma le hizo el Ayuntamiento de Almería, de una parcela de la vía pública para el establecimiento de una sucursal de un café, por cuyo motivo se consideraba perjudicado en sus derechos civiles por el acuerdo del Ayuntamiento que arrendó ó concedió dicha parcela á una tercera persona; cuestión que, por tratarse en ella de la naturaleza y efectos de un contrato puramente civil, regulado exclusivamente por las leyes del mismo, orden es sin duda alguna de la competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que por tal motivo tengan aplicación al presente caso las disposiciones legales invocadas por la Autoridad requirente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 2.° del art. 72 de la ley municipal, según el que, «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo»:

Visto el núm. 2.° del art. 137 de la misma ley, con arreglo al cual puede autorizarse el establecimiento de arbitrios municipales sobre puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos:

Visto el art. 172 de la ley expresada, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interpouer esta demanda se concede un plazo de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Consicerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber acudido don Luis Alvarez Marín á los Tribunales de Justicia contra el acuerdo del Ayuntamiento de Almería, que concedió á don Joaquín Vidal autorización para instalar en la vía pública un pabellón con destino á la venta de artículos propios de la industria de café.

2.° Que si bien de los resultandos del oficio de requerimiento y antecedentes administrativos que le ocasionaron, pudiera inferirse que la inhibición pretendida se limitaba sólo á la cuestión relativa á la suspensión del acuerdo mencionado, parece, no obstante, que dada la íntima conexión de dicho acuerdo con el que dictó el Alcalde para darle cumplimiento, y de la suspensión de ambos con la demanda deducida más adelante para que se dejaran sin efecto, debe entenderse planteada la competencia respecto del conjunto del litigio sometido al Juzgado de primera instancia de Almería, lo que por otra parte evita se divida la continencia del mismo en materia que no parece lo permite.

3.° Que, con arreglo al artículo 172 de la ley Municipal, sólo se puede recurrir á los Tribunales de Justicia contra los acuerdos de los Ayuntamientos cuando por ellos se lesione algún derecho civil, y el derecho que el demandante invoca como lesionado, ó sea el que supone tenía á ocupar con parte de un establecimiento de café el trozo de vía pública á que la concesión reclamada se refiere, no tiene carácter civil, porque en lo que se refiere a la ocupación de la vía pública no pueden existir derechos de esa naturaleza, sino meras concesiones administrativas, cuyo alcance corresponde definir exclusivamente á la Administración; y

4.° Que faltando en el presente caso la base para que se pueda recurrir á los Tribunales contra los acuerdos de los Ayuntamientos, ó sea el de que tenga carácter civil el derecho que se supone lesionado, es indudable la incompetencia del Juzgado para atender en la cuestión de que se trata;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 243.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según comunica á este Ministerio el Sr. Embajador de España en París, desde el día 17 de Julio último no ha ocurrido ningún nuevo caso de peste en Majunga (Madagascar).

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 29 de Agosto de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta núm.* 242.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Ramón Lannes y Rodríguez, Tesorero de Hacienda interino de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha se ha acordado el pago de los libramientos por atenciones de primera enseñanza expedidos á favor de los Habilitados y partidos que á continuación se expresan, los cuales corresponden al mes de Julio último.

Nombres de los Habilitados y partidos á que corresponden.

D. Angel Arias, de Barco.
D. Francisco Mozo, de Carballino.
D. Manuel de Sás, de Orense.
El mismo, de Allariz.
D. Manuel Santiago, de Ginzo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los referidos Habilitados y en cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 21 de Mayo último.

Orense 2 de Septiembre de 1902.—*Ramón Lannes.*

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Anuncio

Con arreglo á las disposiciones vigentes, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad desde el día 1.° al 30 de Septiembre próximo, la matrícula ordinaria para el curso de 1902 1903, en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y Carrera del Notariado, y la extraordinaria desde el día 1.° al 31 de Octubre siguiente.

Según lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en 8 de Febrero de 1893, queda establecida con sujeción á lo que previene el art. 3.° del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, como complementarios de los estudios médicos, la matrícula oficial de la asignatura de Neuropatías y alteraciones mentales.

Igualmente y con arreglo á lo que determina la Real orden de 20 de Enero del citado año 93, queda también establecida la matrícula oficial para los alumnos del último grupo de la Facultad de Medicina y Licenciados en la misma de la asignatura de Análisis químico, para los efectos del Doctorado.

Los que deseen inscribirse en dicha matrícula, presentarán su cédula personal y una papeleta que se le proporcionará en la portería, en la cual consignarán claramente, además de sus apellidos paterno y materno, las asignaturas en que quieran verificarlas, observando en aqué la el orden que señalan las disposiciones vigentes; en la inteligencia de que serán nulas todas las matrículas que no se ajusten á ellas.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas por cada asignatura, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, 40 para los que la verifiquen en la época extraordinaria, 2 pesetas 50 céntimos, por derechos de inscripción, 10 pesetas por cada asignatura del preparatorio de las Facultades de Medicina y Farmacia y 5 por cada una de las prácticas de estas dos Facultades.

Los que se matriculen por prime-

ra vez acreditarán, antes de 1.º de Junio próximo, estar en posesión del título de Bachiller.

Los que se matriculen en primer grupo de Facultad, acreditarán por medio de certificación haber cumplido la edad de 16 años.

Los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de Sobresaliente en los exámenes ordinarios, podrán solicitar tantas matrículas de honor como sobresalientes hayan obtenido. Estas matrículas, serán gratuitas para los que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de exámenes y grados, fecha 10 de Mayo último.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos que no lo hayan sufrido y para los que han obtenido la calificación de suspenso en el mes de Junio se verificarán en el mes de Septiembre, en los días y horas que se señalarán oportunamente.

El día 20 del citado mes de Septiembre, se dará principio á los ejercicios de oposición á que han de sujetarse los alumnos que aspiren á disfrutar pensiones ó auxilios pecuniarios. Los que deseen ser admitidos á estos actos deberán justificar falta de recursos y haber obtenido tres notas de Sobresaliente ó dos por lo menos, si solo hubiesen cursado el primer año de Facultad, y solicitarlo antes del 15 del mismo mes, en que se verificarán también los ejercicios de oposición á premios extraordinarios del grado de Licenciado.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santiago 28 de Agosto de 1902.—Por el Secretario general, Jesús M.ª Fuentes.

AYUNTAMIENTOS

Orense

No habiendo tenido lugar en la primera subasta, por falta de licitadores la venta de los gigantes propiedad de este Ayuntamiento, se procederá á la segunda, con las mismas condiciones que la primera y hora de once y media á doce del día 15 del mes actual.

Orense 2 de Septiembre de 1902.—Juan R. Montero.

Pereiro de Aguiar

Por el término de quince días, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los presupuestos adicional y refundido del corriente año y el ordinario para el entrante de 1903, durante cuyo plazo podrán producirse por los interesados las reclamaciones que crean convenirles.

Pereiro de Aguiar 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

San Ciprián de Viñas

Por término de quince días, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los presupuestos adicional y refundido corriente y ordinario para el próximo año de 1903, durante cuyo plazo podrán examinarlos y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

San Ciprián de Viñas 30 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Manuel Fabello.

Junquera de Ambía

Se hace saber: que no habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el impuesto de consumos del próximo año de 1903, según lo acordado por este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal en sesión de 28 de Agosto último; se sacan á subasta con venta libre todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años, la que ha de tener lugar el día 13 del corriente en esta Consistorial de las once á las trece horas por pujas á la llana, y si en esta primera no hiciesen proposiciones ó no se cubriese el tipo, se celebrará otra segunda con iguales condiciones el día 24 en el mismo local y horas indicadas para la primera; todo ello con sujeción á lo establecido en el vigente reglamento del ramo.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de sujetarse las subastas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y se previene que para hacer proposiciones, es requisito indispensable tener personalidad legal y depositar previamente el cinco por cien de tipo de aquella.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambía 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José M.ª Lamas.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Ramón García y García, natural de Moldes y vecino de Moldes y en la actualidad en ingnorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la ultima inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á declarar indagatoriamente en sumario que se le instruye por el delito de lesiones graves; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las auoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Carballino 30 de Agosto de 1902.—Antonio Fente.—D. O. de su señoría, Isaac Espinosa.

Señas del procesado

Estatura alta, edad 19 años, soltero, labrador, pelo y ojos castaños, sin barba, color bueno. Viste traje de pana color aceitunado, gasta sombrero y zapatos.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Juan López Puga y Serafín González y González, naturales del Penedo de Partovia y vecinos de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á declarar indagatoriamente en sumario que se le instruye por el delito de lesiones por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que, en otro caso, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolos, en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Carballino 30 de Agosto de 1902.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, Isáac Espinosa.

Señas del procesado Juan López

Estatura alta, edad de 21 años, soltero, chocolatero, pelo y ojos negros, color bueno, sin barba. Viste traje de pana, gasta zapatos y sombrero negro.

Idem del procesado Serafín González

Estatura alta, edad 20 años, soltero, labrador, pelo y ojos negros, delgado de cuerpo, sin barba, color bueno. Viste traje de pana, calza borceguíes y usa sombrero negro.

Don Hermógenes Seoane Carracedo, Juez municipal de la villa de Gudiña y su término.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal que ha de proveerse con arreglo á lo que determina la Ley orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia á fin de que en el térmimo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, los señores aspirantes presentarán á este Juzgado las solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de los extremos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 106, así como los enumerados en el 110 de la citada Ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el 497 de la misma.

Gudiña 30 de Agosto de 1902.—Hermógenes Seoane.

Don Joaquín Gayoso Valcarce, Juez municipal suplente del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que para pago de doscientas treinta y cinco pesetas que doña Pilar Salgado y su esposo don Eduardo B. Jones, de esta villa, éste en concepto de representante legal de sus hijos menores de edad don Joaquín, don Eduardo, don Catalino, don Efrén, doña Felisa y don Wilson Jones Salgado, como herederos en unión de la citada doña Pilar, de doña Marciana López, difunta, que fué de ésta capital, están adeudando á la sociedad mercantil colectiva de esta plaza titulada «Angel Arias y Compañía», y además las costas causadas y que se causen, se ha embargado de la propiedad de dichos ejecutados, y saca á subasta, la siguiente

Casa de habitación con varios departamentos, de alto y bajo, sin número, sita en la calle Nueva de esta villa, como de cinco y medio metros de ancho por diez de largo con inclusión de un patio ó corral existente á su trasera por el Norte, linda al frente y entrada que es al Sur la expresada calle, Este ó derecha con casa de Antonio Martínez, Oeste izquierda otra casa de Francisco Borrajo y por el Norte ó espalda con huerta de don Pedro Salgado, vecinos de esta población: tasada en mil cuatrocientas pesetas.

Los que deseen interesarse en la adquisición de dicha casa, concurrirán á esta Sala de Audiencia; casa número nueve de la calle de la Estación, de esta capital, el día veintisiete del corriente mes y horas de diez á doce, y se adjudicarán al más ventajoso licitador que previamente deposite sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella cantidad y que no existen títulos de propiedad de la repetida casa.

Barco de Valdeorras primero de Septiembre de mil novecientos dos.—Joaquín Gayoso.—De su mandado, Antonio Paneiro.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15